



Recurso nº 133/2026

Resolución nº 964/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de junio de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.F.T, en representación de EUROFINS IPROMA, S.L.U., contra la adjudicación del procedimiento para la contratación del *“Servicio de laboratorio principal del programa de control de las aguas subterráneas, superficiales y escorrentía y cultivos de la FUA, PVRA de C.A. El Cabril y C.N. Vandellós y PVA de C.A. El Cabril y de laboratorio de control de calidad del programa de control de las aguas subterráneas, superficiales y escorrentía y cultivos de la FUA, PVRA C.A. El Cabril, C.N. Vandellos y CNJC”*, lote 4, expediente CO-UT-25-003, convocado por el Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S.A., S.M.E. (en adelante, ENRESA), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha de 25 de julio de 2025 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) y en el DOUE el anuncio de licitación y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas del contrato referido, expediente CO-UT-25-003, convocado por ENRESA.

El contrato está sujeto a la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (LCSP, en adelante), a través del procedimiento abierto ordinario. El valor estimado se fijó en 3.832.705,08 euros, por lo que estaba sujeto a regulación armonizada.

Segundo. Abierto el plazo de presentación de proposiciones, formularon oferta cinco licitadores, entre ellas, la recurrente, EUROFINS IPROMA (IRPOMA, en adelante).



Tercero. La mesa de contratación, en fecha de 30 de septiembre de 2025, efectúa las comprobaciones del sobre A del lote 4 referido a la documentación administrativa de los licitadores presentados, acordando la admisión de todos los licitadores.

En la misma sesión, la mesa de contratación procedió a la apertura del sobre C correspondiente a los criterios evaluables automáticamente o mediante fórmulas, indica que *“todos los licitadores aportan documentación acreditativa de los criterios evaluables de forma automática distintos del precio”*, acordando: *“poner la documentación a disposición de la Dirección Proponente para que haga una revisión más exhaustiva de la misma y elabore el correspondiente informe.”*

Cuarto. La mesa de contratación, en fecha de 7 de octubre de 2025, acuerda la exclusión de AGROLAB MEDIOAMBIENTE, S.L. por incluir en su oferta la subcontratación de tareas críticas y solicitar a JECMA CONSULTORIA Y MEDIO AMBIENTE, S.L aclaración de las tareas que pretende subcontratar.

Quinto. La mesa de contratación, en fecha de 23 de octubre de 2025, una vez recibida la aclaración del licitador, acuerda su admisión.

Asimismo, en dicha sesión, a la luz del informe de la Dirección proponente, se asignan las siguientes puntuaciones en los criterios evaluables automáticamente o mediante fórmulas:

<i>Licitadores</i>	<i>Criterios objetivos distintos del precio</i>	<i>Oferta económica</i>	<i>Puntuación total</i>
<i>LABAQUA, S.A.U.</i>	<i>51,00</i>	<i>22,95</i>	<i>73,95</i>
<i>LABS & TECHNOLOGICAL SERVICES AGQ, S.L.</i>	<i>51,00</i>	<i>23,97</i>	<i>74,97</i>
<i>EUROFINS IPROMA S.L.U.</i>	<i>39,00</i>	<i>25,08</i>	<i>64,08</i>
<i>JECMA CONSULTORIA Y MEDIO AMBIENTE SL</i>	<i>24,00</i>	<i>49,00</i>	<i>73,00</i>



Y se indica: “A continuación, se procede a examinar si existen ofertas incursas en presunción de anormalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 149 de la LCSP. Se comprueba que la oferta de la empresa JECMA CONSULTORIA Y MEDIO AMBIENTE, S.L. se encuentra dentro de los supuestos de ofertas con valores anormalmente bajos, por lo que se acuerda requerir al licitador que justifique la viabilidad de la oferta en un plazo máximo de 5 días hábiles desde la puesta a disposición de la notificación.”

Sexto. La mesa de contratación, en fecha de 12 de noviembre de 2025, al no recibir justificación del licitador requerido, acuerda su exclusión y procede a valorar nuevamente las ofertas:

Licitadores	Criterios objetivos distintos del precio	Oferta económica	Puntuación total
LABAQUA, S.A.U.	51,00	44,84	95,84
LABS & TECHNOLOGICAL SERVICES AGQ, S.L.	51,00	46,82	97,82
EUROFINS IPROMA S.L.U.	39,00	49	88

Tras ello, propone al órgano de contratación la adjudicación del contrato del lote 4 a favor de LABS & TECHNOLOGICAL SERVICES AGQ, S.L.

Séptimo. El 4 de diciembre de 2025, la mesa de contratación comprueba que la documentación aportada por el licitador propuesto adjudicatario es insuficiente y se le requiere para que efectúe aclaración en plazo de 3 días.

Octavo. El 16 de diciembre de 2026, la mesa de contratación, a la luz de la aclaración presentada por el licitador requerido, comprueba que es correcta y eleva al órgano de contratación la propuesta de adjudicación.

Noveno. El 18 de diciembre de 2025, el órgano de contratación acuerda la adjudicación del lote 4 a la empresa LABS & TECHNOLOGICAL SERVICES AGQ, S.L., siendo



publicada dicha adjudicación en la PLACSP y notificada a la recurrente el 8 de enero de 2026.

Décimo. Con fecha de 26 de enero de 2026, el recurrente interpone recurso contra la adjudicación del procedimiento para la contratación del lote 4 del contrato referido.

Undécimo. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría de este Tribunal, se ha remitido el expediente y el informe del artículo 56 de la LCSP por el órgano de contratación.

Duodécimo. Se ha dado traslado para alegaciones a los interesados, no habiéndose presentado.

Decimotercero. En fecha de 27 de febrero de 2025, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación en relación con el lote 4, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 de la LCSP.

Segundo. Se impugna el Acuerdo del Comité de Compras de ENRESA de 18 de diciembre de 2025, por el que se acuerda la adjudicación del lote 4 a la empresa LABS & TECHNOLOGICAL SERVICES AGQ, S.L del contrato “*Servicio de laboratorio principal del programa de control de las aguas subterráneas, superficiales y escorrentía y cultivos de la FUA, PVRA de C.A. El Cabril y C.N. Vandellós y PVA de C.A. El Cabril y de laboratorio de control de calidad del programa de control de las aguas subterráneas, superficiales y escorrentía y cultivos de la FUA, PVRA C.A. El Cabril, C.N. Vandellos y CNJC*”, expediente CO-UT-25-003, cuyo valor estimado supera los 100.000 euros.

Así, el acto impugnado se enmarca en un contrato de servicios licitado por una entidad de sector público que tiene la consideración de poder adjudicador no Administración Pública.



En primer lugar, ha de indicarse que se trata de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Asimismo, el acto recurrido, la adjudicación del lote 4, se encuentra en los enumerados en el artículo 44.2. letra c) de la LCSP.

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50.1 d) de la LCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso.

Cuarto. En cuanto al requisito de la legitimación para interponer el recurso, se debe partir del hecho de que la recurrente ha obtenido la tercera posición en la clasificación y, en consecuencia, debemos analizar su debida legitimación conforme a lo dispuesto en el artículo 48 LCSP.

Es doctrina consolidada de este Tribunal al interpretar el vigente artículo 48 LCSP que, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión, lo que determina la obtención de un beneficio material o jurídico o evitación de un perjuicio.

En la resolución de este Tribunal nº 1181/2024, de 3 de octubre, con cita de otras, se recoge esta doctrina en los siguientes términos: *“Así lo ha resuelto este Tribunal en una doctrina ya consolidada, que se refleja en el informe del órgano de contratación y que ha sido sintetizada entre otras, en la Resolución 236/2019, de 8 de marzo, que cita la previa Resolución 226/2015, de 13 de marzo, ha abordado la interpretación del actual artículo 48 de la LCSP en los siguientes términos: ‘Como ha señalado ya este Tribunal en resoluciones anteriores, entre ellas, la 226/2012 relativa al recurso 207/2012, para determinar si la recurrente se halla o no legitimada para interponer recurso, debe, antes, analizarse su relación con respecto al propio objeto del recurso y al resultado final del procedimiento de adjudicación. Para precisar el alcance del “interés legítimo” ha de tenerse en cuenta que, aunque la doctrina jurisprudencial en el ámbito administrativo considera el concepto con criterios amplios, lo que permitiría recurrir a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación, tal interés ha de ser propio e ir más allá de la mera defensa de*



la legalidad. Y, respecto al interés legítimo, en la misma resolución, se afirmaba, citando otra previa del propio Tribunal (la nº 290/2011), que: “Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada, entre otras, en sentencias de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética’. En este sentido, debemos recordar que, tal como hemos expuesto en el antecedente cuarto anterior, la oferta formulada por la recurrente ‘ELSAMEX, S.A.’ resultó clasificada en tercer lugar, lo que supone que, de anularse la adjudicación en favor de la primera clasificada ‘ELEC NOR’, la adjudicación del contrato se produciría en favor del segundo clasificado que es una empresa distinta de ‘ELSAMEX, S.A.’ No pueden, pues, admitirse las pretensiones de la empresa recurrente, ya que, como hemos señalado, el interés legítimo que se exige para apreciar la legitimación activa consiste en ‘la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética’ y, en el caso que nos ocupa, el beneficio perseguido por la recurrente no es otro que resultar adjudicataria del contrato, situación ésta del todo imposible, en cuanto que la misma ha resultado clasificada en tercer lugar, con lo que, aun en caso de prosperar su recurso, no podría resultar, en ningún caso, adjudicataria del contrato. Las consideraciones anteriores ponen de manifiesto que la recurrente no obtendrá beneficio inmediato o cierto alguno, de una eventual estimación de su recurso, ya que no podría resultar, en modo alguno, adjudicataria del contrato, de ahí que la misma carezca de interés legítimo para recurrir, puesto que no ostenta un interés legítimo concreto que se vaya a ver beneficiado por la eventual estimación del recurso.” A la vista de esta doctrina, este Tribunal no puede sino resolver que carece el recurrente de legitimación para la presente impugnación pues en ningún caso podría ser adjudicatario de este contrato.

Por lo tanto, la estimación del presente recurso no produciría ningún efecto útil en la esfera jurídica de la recurrente, lo que determina su falta de interés legítimo en la impugnación contra el acuerdo de adjudicación. De modo que procede la inadmisión de la reclamación, al amparo del Art 55 b) en relación con el artículo 48, ambos de la LCSP, al ser el acto



recurrido conforme a derecho. Esta causa de inadmisión hace innecesario entrar en el examen del resto de alegaciones planteadas.”

Esta doctrina se ha visto reforzada por la sentencia del Tribunal Supremo 317/2024, de 27 de febrero de 2024, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, conforme a la cual, el beneficio pretendido puede ser presente o futuro, pero siempre ha de ser cierto y automático, en el sentido de producirse directamente tras la estimación del recurso, supuesto que no se produce cuando el recurso se dirige exclusivamente contra la clasificada en primer lugar y no contra las intermedias entre esta y la recurrente, ya que serían aquellas, las directamente beneficiadas con la estimación del recurso.

Pues bien, en el supuesto que se examina, a la vista de las alegaciones de la recurrente, se ha de concluir que una hipotética estimación del recurso podría redundar en su beneficio, pues conllevaría que fuera la mejor clasificada, por lo que cabe reconocer por ello un interés legítimo en la recurrente para formular recurso en este caso, conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 48 de la LCSP.

Quinto. El recurrente esgrime que Enresa no valoró el criterio automático n.º 1 de la oferta de IPROMA (*“acreditaciones de los análisis físico-químicos requeridos en el PPT”*) por un error meramente formal en el Anexo 5: en vez de poner el número de acreditaciones que aportó (14), IPROMA consignó la referencia de su acreditación ENAC (*“103/LE268”*).

Según la recurrente, ese error era fácilmente aclarable porque el certificado y su anexo técnico sí se habían aportado con la oferta y permitían verificar sin dificultad el número real de acreditaciones. Si se hubieran otorgado esos 12 puntos, IPROMA habría pasado a ser la primera clasificada y, por tanto, adjudicataria.

IPROMA sostiene que no incumplió el pliego ni dejó de acreditar el criterio, sino que cometió una equivocación formal al rellenar la casilla “número” del Criterio 1 del Anexo 5, indicando el número de la acreditación en lugar del número de acreditaciones. Sin embargo, añade que el certificado UNE-EN ISO/IEC 17025 y su anexo técnico estaban incorporados al archivo C, de modo que el órgano de contratación podía comprobar que disponía de 14 acreditaciones, incluso superiores a las de otros licitadores.



En consecuencia, la recurrente afirma que no se trataba de completar la oferta con documentación nueva ni de modificar su proposición, sino únicamente de aclarar un dato ya deducible de la documentación presentada en plazo.

Añade que, si bien el pliego y los anexos preveían como causa de pérdida de puntuación la “*no coincidencia*” entre lo declarado en el Anexo 5 y la documentación justificativa presentada, su caso no es incardinable en tal supuesto, sino que se trataría de una defectuosa expresión formal de un dato que sí resultaba de la documentación aportada.

Por tanto, sostiene que la mesa o la unidad técnica utilizaron de hecho una causa distinta - “*no indicar correctamente el número de acreditaciones*”- que, según la recurrente, no equivale a la discordancia material prevista en el pliego, y lo procedente hubiera sido efectuar un trámite de aclaración de la oferta.

La recurrente insiste en que su caso encaja en esa categoría porque la aclaración habría consistido solo en precisar que donde figuraba “103/LE268” debía entenderse que el número de acreditaciones acreditadas era 14, dato verificable por la propia documentación presentada.

En consecuencia, solicita que anule la adjudicación y se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la valoración del criterio 1, para que se conceda a IPROMA un trámite de aclaración y, una vez efectuado, se le reconozcan los 12 puntos de ese criterio, se proceda a una nueva clasificación en la que figure en primer lugar y se proceda a solicitar la documentación exigida en orden a su posterior adjudicación.

Sexto. La oposición del órgano de contratación se basa en que IPROMA no expresó en su oferta un dato esencial del criterio automático —el número de análisis acreditados ofertados—, que ese defecto no podía corregirse después mediante aclaración sin alterar la oferta y romper la igualdad entre licitadores, y que por ello la no puntuación del criterio fue correcta y ajustada al pliego.

Afirma que, dado que el criterio otorgaba 2 puntos por cada análisis o determinación acreditada, era evidente que el “número” a consignar en el Anexo 5 era el número de análisis ofertados/acreditados, porque ese es el único dato útil para aplicar la fórmula.



Además, ENRESA sostiene que el número de análisis acreditados ofertados no era un dato secundario o meramente formal, sino un elemento esencial de la oferta en ese criterio automático, porque sin él no puede aplicarse la puntuación prevista en el pliego.

Por ello, afirma que la oferta de IPROMA no incorporaba todos los datos necesarios para ser valorada en ese criterio, ya que en lugar del número consignó una referencia/código ("103/LE268") que no expresaba la concreta oferta puntuable.

Admite que IPROMA aportó el certificado UNE-EN ISO/IEC 17025, pero insiste en que ese documento solo acredita la oferta formulada; no la integra ni la sustituye. Dicho de otro modo, según el informe, primero el licitador debía ofertar en el Anexo 5 el número concreto de análisis acreditados; después, el certificado servía para justificar que esa cifra ofertada era real. Pero si falta o está mal expresado el dato en el Anexo 5, el certificado no puede ser utilizado por la Administración para reconstruir o completar la oferta del licitador.

Por ello, considera que lo pretendido por el recurrente no es una mera aclaración formal, sino incorporar a posteriori un dato esencial que no quedó correctamente formulado en la oferta, lo que equivaldría a completar o corregir su proposición una vez abiertas las ofertas y conocido el contexto competitivo, lo que el órgano considera incompatible con la doctrina sobre la inmodificabilidad de la oferta y habría vulnerado la igualdad de trato.

Por ello, el órgano de contratación, apoyándose en doctrina del TACRC, considera que en materia de ofertas el órgano de contratación no está obligado a abrir un trámite de subsanación o aclaración, pudiendo optar por no puntuar el criterio afectado cuando el defecto lo justifique y, especialmente, en este caso, que el pliego preveía que la no coincidencia entre lo expresado en el Anexo 5 y la documentación presentada determinaría la no obtención de puntuación en el criterio afectado.

Con base en ello, defiende que la actuación fue conforme a la *lex contractus*, al no estar correctamente expresada en la oferta la cifra relevante para puntuar, procedía no valorar el criterio 1.

En conclusión, el órgano de contratación solicita la desestimación total del recurso.

Séptimo. Entrando al fondo del asunto, debe analizarse si la actuación de ENRESA de no valorar el criterio automático n.º 1 de la oferta de IPROMA (*“acreditaciones de los análisis físico-químicos requeridos en el PPT”*) resulta de los pliegos y, por ende, es conforme a Derecho, lo que derivará en una desestimación del recurso, o, por el contrario, si en la cumplimentación del Anexo 5 el recurrente incurrió en un error formal subsanable y, por tanto, procede anular la resolución de adjudicación al efecto de que se retrotraigan las actuaciones y se le conceda trámite de aclaración de su oferta.

El PCAP en la cláusula 5.2.3. referida al *“contenido de cada uno de los archivos electrónicos o sobres”* dispone:

“5.2.3.3. Sobre o archivo electrónico C: Proposición de criterios evaluables mediante fórmula.”

En este sobre o archivo electrónico se incluirá la oferta económica, ajustada al modelo que se adjunta como ANEXO 4, y en su caso, el modelo cumplimentado de criterios técnicos objetivos que figura en este Pliego como ANEXO 5, así como los documentos que acrediten este cumplimiento, de acuerdo con la descripción del APARTADO G1 del Cuadro de Características.

La no coincidencia entre lo declarado en el ANEXO 5 y la documentación justificativa presentada, supondrá la no obtención de puntuación en el criterio o subcriterio no coincidente.”

El Anexo 1 al PCAP, que contiene el Cuadro de Características, en el apartado G referido a *“contenido de la proposición relativa a criterios evaluables mediante fórmula”* señala:

“1. Documentos distintos a la oferta económica cuyo contenido se valore mediante fórmula.

Para cada uno de los lotes: Se presentará declaración responsable según Anexo 5 (modelo de criterios técnicos objetivos) que corresponda según el lote para el que se presente oferta, relleno y firmado electrónicamente por representante legal o apoderado de la empresa.



Asimismo, se adjuntarán las acreditaciones correspondientes para cada uno de los criterios requeridas en el apartado H.3. del presente documento.

La no coincidencia entre lo expresado en el Anexo de criterios técnicos objetivos y la documentación presentada supondrá la no obtención de puntuación en el criterio no coincidente, de conformidad con lo establecido en el apartado 5.2.3.3. del Pliego tipo de cláusulas administrativas que rige esta licitación

2. ¿Se admiten variantes o mejoras? No se admite”.

El mismo Anexo I al PCAP, en el apartado H sobre “*criterios de adjudicación y evaluación de ofertas*”, apartado 3 sobre “*criterios cuantificables mediante la aplicación de fórmulas distintos del precio (Segunda fase)*”, señala para el lote 4, criterio 1:

“Para el Lote 4: Se asignarán hasta un máximo de 51 puntos, distribuidos del siguiente modo:

– Se valorará, con hasta un máximo de 12 puntos, que los análisis físico-químicos requeridos en el pliego de prescripciones técnicas hayan sido acreditados, según norma UNE-EN ISO/IEC 17025: Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración, o equivalente.

Se acreditará mediante la presentación del certificado UNE-EN ISO/IEC 17025 o equivalente en el que consten los isótopos requeridos en el pliego de prescripciones técnicas.

Se otorgarán 2 puntos por cada análisis o determinación acreditada, mediante certificado expedido por organismo competente.”

Por último, el Anexo 5 contiene el modelo de oferta en lo referido a los criterios técnicos objetivos, distinguiendo por lotes, y en lo referente al lote 4, dispone:



CRITERIO	SI	NO
Acreditaciones de los análisis físico-químicos requeridos en el PPT, según norma UNE-EN ISO/IEC 17025: requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración, o equivalente (*)		
Número:		

El recurrente rellenó el campo “Número” con la referencia del certificado “103/LE268”, sin indicar el número de acreditaciones ofertadas.

Pues bien, este Tribunal ha mantenido en innumerables ocasiones que los pliegos en la contratación administrativa constituyen la *lex contractus*, con fuerza vinculante tanto para licitadores como para el órgano de contratación, ex art. 139 de la LCSP, ya que sus cláusulas fijan las condiciones del acuerdo de voluntades.

Además, conviene recordar que es reiterada la doctrina que extiende a la interpretación de los documentos rectores de la licitación las reglas relativas a la interpretación de los contratos, de forma que, siendo claros los términos de los pliegos, resulta preceptivo respetar su tenor literal. Así, en la Resolución 868/2025, de 5 de junio, decíamos:

“Es doctrina reiterada de este Tribunal, así como jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo, la que señala que las dudas sobre la interpretación de los contratos públicos deben resolverse en virtud de los principios y criterios generales de interpretación de los contratos. Así, en la Resolución 1134/2018, de 7 de diciembre, (y en la misma línea Resoluciones 203/2023 de 17 de febrero o 538/2025 de 10 de abril entre otras posteriores), ya se razonaba que: ‘Los contratos públicos son, ante todo, contratos, y que las dudas que ofrezca su interpretación deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en la LCSP, y, caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil, acudiendo el Tribunal, a estos efectos, al criterio de interpretación literal si los términos del contrato son claros, de conformidad con el artículo 1281 del Código Civil, ‘si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al tenor literal de sus cláusulas’”.

Pues bien, en el presente caso, lo discutido no es un requisito de solvencia, ni una simple referencia descriptiva, sino un criterio de adjudicación evaluable mediante fórmula, recogido en el apartado H.3 del Anexo I al PCAP, al que se atribuyen hasta 12 puntos,



otorgándose “2 puntos por cada análisis o determinación acreditada”. Se trata, por tanto, de un criterio cuya aplicación exige que la oferta exprese el dato cuantificable que ha de ser llevado a la fórmula de valoración.

En coherencia con ello, el Anexo 5 contiene un campo específico para su cumplimentación, en el que la licitadora debía reflejar la concreta magnitud ofertada. No basta, pues, con acompañar la acreditación documental, sino que es preciso, además, consignar en el modelo la oferta misma, de forma que el órgano de contratación pueda aplicar de modo automático y objetivo la fórmula prevista en el pliego.

Además, tanto el PCAP como el Cuadro de Características sancionan la “no coincidencia” entre lo declarado en el Anexo 5 y la documentación justificativa con la no obtención de puntuación, esto es, puntuación cero. Esta cláusula no deja margen a una reconstrucción de oficio de la oferta por parte del órgano de contratación, al contrario, fija una consecuencia automática: cuando lo declarado en el Anexo 5 no coincida con la documentación aportada, el criterio concernido no se puntúa, sin matices, ni distinciones en función de cuáles sean los motivos de la no coincidencia.

Pues bien, la RAE define “coincidir” en su primera acepción como “*Dicho de una cosa: Convenir con otra, ser conforme con ella*”, sinónimo de encajar, siendo claro que, en el caso analizado no existe conformidad o encaje entre lo declarado por el recurrente en el Anexo 5 como criterio de adjudicación y la documentación presentada para su acreditación.

Ello es así porque la recurrente no indicó en el Anexo 5 el número de análisis o determinaciones acreditadas que ofrecía a efectos del criterio de adjudicación. En lugar de ello, hizo constar “Número: 103/LE268”, expresión que se corresponde con una referencia identificativa de la acreditación aportada, pero no con el dato cuantitativo requerido para proceder a la valoración del criterio. Así se desprende tanto de la propia oferta como del informe técnico, que constató que la licitadora, “*a pesar de que indica Sí en el modelo de oferta, no indica el número de acreditaciones ofertadas, por lo que el criterio no se valora.*”

La circunstancia de que la licitadora acompañara un certificado UNE-EN ISO/IEC 17025 no altera esta conclusión. El certificado constituye, conforme al pliego, el medio de acreditación de la oferta formulada, pero no sustituye la necesidad de que ésta quede



correctamente expresada en el modelo. El pliego distingue con precisión entre la declaración contenida en el Anexo 5 y la documentación justificativa; si ambas fueran intercambiables, carecería de sentido la cláusula que sanciona su no coincidencia con la pérdida de puntuación.

Además, la propia recurrente reconoce en su recurso que, de habersele requerido aclaración, habría indicado que el número era 14, acompañando para ello un cuadro en el que identifica las páginas del certificado en las que se encontrarían cada uno de los parámetros (página 14/31 del recurso). De ello se desprende que la determinación de ese número no resultaba de forma directa y sencilla de la documentación acreditativa, sino que exigía una labor de contraste e identificación técnica a partir de un anexo de acreditación extenso y complejo, con múltiples apartados, categorías y ensayos (149 páginas de la acreditación 103/LE268) lo que excede de una simple comprobación documental.

Ítem más, el pliego preveía la consecuencia ante la falta de coincidencia entre la oferta y la documentación presentada. Dicha falta de coincidencia concurre desde el momento en que la licitadora no identificó el número de acreditaciones ofertadas, que constituye el elemento puntuable, y la documentación presentada no permite conocer dicho número de forma directa e inequívoca, siendo necesaria una labor de localización e interpretación, que la propia recurrente realiza ya en sede de recurso.

Ante esa no coincidencia, el órgano de contratación solo tiene una opción, aplicar el pliego y otorgar una valoración de cero puntos en ese criterio de adjudicación, sin que pueda este Tribunal sustituir la literalidad del pliego por una interpretación correctora que vaciaría de contenido una previsión clara y expresamente aceptada por todos los licitadores al presentar su proposición.

A la vista de cuanto antecede, este Tribunal considera que la actuación del órgano de contratación se ajustó al pliego y, por ende, a Derecho y, en consecuencia, se desestima el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. C.F.T, en representación de EUROFINS IPROMA, S.L.U., contra la adjudicación del procedimiento para la contratación del “*Servicio de laboratorio principal del programa de control de las aguas subterráneas, superficiales y escorrentía y cultivos de la FUA, PVRA de C.A. El Cabril y C.N. Vandellós y PVA de C.A. El Cabril y de laboratorio de control de calidad del programa de control de las aguas subterráneas, superficiales y escorrentía y cultivos de la FUA, PVRA C.A. El Cabril, C.N. Vandellos y CNJC*”, lote 4, expediente CO-UT-25-003, convocado por el Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S.A., S.M.E. (en adelante, ENRESA).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES